



Publicada BOP N°. 307. 28-12-2010.
Entrada en vigor : 29-12-2010.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE LA POLICÍA LOCAL Y CIRCULACIONES ESPECIALES.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 21 del mencionado texto refundido, este Ayuntamiento establece y regula las Tasas por prestación de servicios especiales de la Policía Local y circulaciones especiales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal:

a) Prestación Servicios extraordinarios por la Policía Local con motivos de trabajos relacionados con la carga y descarga de materiales o de otros trabajos, cuando se ocupe la vía pública.

b) Acotamiento de zonas, cortes y regulación del tráfico, de carácter extraordinario, sean de carácter rogado o de oficio por la Administración .

c)Retirada, transporte, vigilancia y custodia de los objetos decomisados.

d) La concesión de autorización especial para circular por zonas de la ciudad donde rige limitación de peso, si el vehículo, con carga o sin ella, la supera.



e) La conducción, vigilancia y acompañamiento de los vehículos para circular por las zonas de la ciudad donde rige limitación de peso, si estos, con carga o sin ella, la superan.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria:

- a) Que soliciten la prestación del servicio.
- b) El propietario de inmueble, en el caso de que la Administración Municipal tenga que proceder a la colocación de vallas de protección.
- c) Los titulares de vehículos, de establecimientos y de elementos comunitarios y/o los ocupantes de inmuebles con sistemas de alarma que originen la prestación de un servicio extraordinario.

Son sustitutos del contribuyente, en el supuesto de la autorización especial para circular y/o la conducción, vigilancia y acompañamiento de los vehículos :

- a) El propietario del vehículo que no sea el conductor.
- b) La persona o personas por cuya cuenta se realizará el transporte sujeto.

Artículo 4º.- Exenciones.

No se reconoceran más exenciones que las contempladas en el art. 21.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás legislación aplicable.



Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

A) Servicios extraordinarios Policía Local	
1.- Por regulación del tráfico, con motivo de los trabajos relacionados con la carga y descarga de materiales u otros trabajos cuando se ocupe la vía pública o Acotamiento de zonas, cortes y regulación del tráfico	
- Por agente y hora diurna	31,10 €
- Por agente y hora nocturna o festiva	37,67 €
- Vehículo con dotación de dos policías	59,08 €
- Por cada dotación añadida a la anterior	54,26 €
2.- Retirada, transporte, vigilancia y custodia de los objetos decomisados	
- Retirada y transporte de objetos y mercancías decomisados, por servicio.	20,00 €
- Custodia y almacenamiento objetos y mercancías decomisados, m2 /día	4,00 €
B) Circulaciones especiales y conducción, vigilancia y acompañamiento de vehículos	
1.- Por cada autorización de circulación de un vehículo de peso, incluida la carga no superior a 6 toneladas	9,17 €
2.- Por cada autorización de circulación de un vehículo de peso, incluida la carga superior a 6 toneladas	11,46 €
3.- Conducción, vigilancia y acompañamiento de los vehículos para circular por las zonas de la ciudad donde rige limitación de peso	
- Vehículo con dotación de dos policías	59,08 €
- Por cada dotación añadida a la anterior	54,26 €

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos, cuando sea a instancia de parte.

Artículo 7º.- Régimen de declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.



Artículo 8º.- Infracción y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.